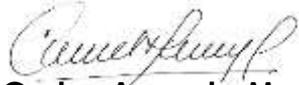


A DESPACHO: Caloto Cauca, nueve (09) de diciembre de 2021, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia, bajo el radicado No. 2021-00158-00, para proveer sobre su admisión. Se deja constancia que la mora en el proceso de admisión del presente asunto se debió a que el expediente digital se confundió con el radicado 2020-00114 que trata de la misma demanda y que fue rechazada mediante auto interlocutorio 076 del 4 de octubre de 2021, en vista de lo anterior por error involuntario se estimó que se trataba de la misma, no obstante verificado el libro radicado se constató el error y se procedió a corregir.



Carlos Augusto Moya Larrota
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 86

Caloto-Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE ENRIQUE VALENCIA DINAS**
Demandado: **ANTONIO ANGEL TRUJILLO**
Radicación: **2021-00158-00**

Pasa a Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por el señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA DINAS** identificado con cédula de ciudadanía 4.652.151, mediante apoderada judicial en contra de **ANTONIO ANGEL TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía 94.523.636, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

FRENTE AL PODER CONFERIDO

El poder conferido por el señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA DINAS**, no determinar de forma clara el asunto para el cual se otorga de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del CGP, pues tan solo se limita a indicar que es para incoar proceso ordinario laboral de única instancia, mas no especifica qué tipo de proceso y que pretensiones le faculta para solicitar, razón por la que deberá aportar el poder en los términos expuestos.

FRENTE A LOS HECHOS

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.L., en atención a que, **El numeral séptimo**, se debe limitar a únicamente indicar cuales son los hechos u omisiones en que incurrió el demandado sin proceder a su liquidación ya que esta debe estar soportada en el acápite de las pretensiones para efectos de estimar razonadamente la cuantía.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanción al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** formulada por **JORGE ENRIQUE VALENCIA DINAS**, en contra de **ANTONIO TRUJILLO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABTENERSE DE RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al **RICARDO JOSE CORAL HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.523.636 de Cali -Valle, con T.P. N° 354067 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA DINAS**, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec6eabe2df88fbc1da64f8a9c7b99f693c84f9875e00fb819fdbff51bee3477

Documento generado en 09/12/2021 11:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>